



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-125/2021
AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

EXPEDIENTE:

TJA/5ªSERA/JRAEM-125/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos dentro de los autos del
expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-125/2021,

promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en acato y seguimiento al acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del Amparo Directo [REDACTED]; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridad demandada: Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos.

Terceros interesados: Instituto Mexicano del Seguro Social; y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: La resolución definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que determina la remoción de la relación

administrativa sin pago alguno a la suscrita, mediante votación unánime del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, emanada del expediente: [REDACTED] y derivado de la queja [REDACTED].¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

¹ Acto impugnado foja 02 del expediente principal.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la **parte actora** presentó ante este **Tribunal**, por su propio derecho, demanda promoviendo Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones Policiales, en contra del acto de la **autoridad demandada**, misma que fue admitida con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala de este **Tribunal**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** y a los **terceros interesados** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron los **terceros interesados** y la **autoridad demandada**, por respectivos autos de fechas diecisiete de enero de dos mil veintidós y tres de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra y por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

3.- En acuerdos de fechas, diez y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** dando contestación a las vistas ordenadas en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa apertura de periodo probatorio, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se

les tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que obran en autos.

6.- Es así, que en fecha cinco de septiembre del dos mil dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes; que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la **autoridad demandada** y el tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, los ofrecieron por escrito, y por otra parte, que la actora y el tercero interesado Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no lo hicieron, teniéndoseles por precluido su derecho, cerrando el periodo de alegatos y citándose para oír sentencia.

7. Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de este **Tribunal** aprobó una primer sentencia definitiva en los siguientes términos:

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad pública, tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad pública, tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos; deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.5**.

SEXTO. Gírese el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.3.24**.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Fiscalía Anticorrupción en los términos de los subcapítulos **8.5 y 8.5.1**, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. Inconforme con el fallo emitido por este Tribunal, la parte actora presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro** por el **Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente [REDACTED] y que en la parte resolutive determinó:

PRIMERO. Para los efectos precisados en la última parte considerativa de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra la sentencia de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio TJA/5aSERA/JRAEM-125/2021.

Lo anterior, para que se dé cumplimiento en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/5aSERA/JRAEM-125/2021.
2. Emita una nueva, en la que deberá reiterar lo que no es materia de concesión en el presente amparo.
3. Prescinda de dar vista a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos, para la realización de la investigación por posibles actos ilícitos cometidos por la parte actora.
4. Estime que, de acuerdo con los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevén lo atinente al pago por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, su otorgamiento no es potestativo sino obligatorio para las autoridades demandadas y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de dichas prestaciones.

9. En cumplimiento a lo anterior y siguiendo los lineamientos emitidos por el Tribunal Colegiado, se dictó una nueva sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.



SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED].

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad pública, tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad pública, tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos; deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.6**.

SEXTO. Gírese el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.3.24**.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos en términos de los subcapítulos **8.5 y 8.5.1**, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, emitió un acuerdo dentro del Amparo Directo [REDACTED] mediante el cual ordenó se deje insubsistente la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro aprobada por este **Tribunal**, ordenando también se subsane lo que a su consideración consideró como un defecto en el cumplimiento de la sentencia.

11. En acatamiento y seguimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente la sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro dictada por el Pleno de este **Tribunal** y por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II subinciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia de la demanda inicial la **parte actora** señaló como acto impugnado:

“a) La resolución definitiva de fecha 9 de septiembre de 2021 que

determina la remoción de la relación administrativa sin pago alguno a la suscrita, mediante votación unánime del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, emanada del expediente: [REDACTED] y derivado de la queja: [REDACTED]...” (Sic)

Ahora bien, la existencia del acto impugnado antes precisado, queda demostrado con la documental original que la actora ofreció de la notificación que se le realizó en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno⁵, de la resolución de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, además de obrar en copia certificada⁶, por medio de la cual la **autoridad demandada** la sancionó con la remoción del cargo, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

⁵ Fojas de la 38 a la 39 del expediente principal.

⁶ Fojas 40 a la 52 del expediente principal.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito (Sic)

La autoridad demandada argumenta que el presente juicio es improcedente porque la resolución que el actor pretende impugnar fue emitida siguiendo los principios de legalidad, siendo una resolución de autoridad fundada, motivada y sustentada bajo las leyes y reglamentos aplicables.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Lo disertado por la **autoridad demandada** es inatendible, porque esto será motivo del estudio de fondo que se realice en la presente resolución.

Por su parte, el tercero interesado Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que el acto impugnado es inexistente; sin embargo, tal y como fue expuesto en el capítulo anterior, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada, por lo que resulta infundada su argumentación.

Por último y por cuanto al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, no hizo valer ninguna causal de improcedencia; por lo que, en tales condiciones y realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en:

La resolución definitiva de fecha 9 de septiembre del 2021 emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, emanada del expediente: [REDACTED] y derivado de la queja: [REDACTED]

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnaciones que hizo valer la **parte actora**.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Las partes en juicio **no ofrecieron pruebas** dentro del término concedido para tales efectos; no obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas que obran en autos.

7.3.1 Pruebas admitidas para mejor proveer:

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

1.- **La Documental:** Consistente en copia de la resolución definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]

2.-**La Documental:** Consistente en copia de cédula de notificación de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dirigida a la [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED]

3.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] expedidas por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

4.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente médico a nombre de [REDACTED] expedidas por el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos.

5.- **La Documental:** Consistente en oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6.- La Documental: Consistente en oficio [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

7.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil ocho, suscrito por el encargado de la Dirección administrativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Gobierno de la ciudad de Jiutepec, Morelos.

8.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con sello de recibido el veinte de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y enlace Fortaseg.

9.- Las Documentales: Consistente en copia certificada de Formato de Solicitud de Movimientos de Personal, Referencia: [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

10.- Las Documentales: Consistentes en once Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con números de folio: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]



11.- Las Documentales: Consistentes en copias de tres escritos en respuesta a oficio [REDACTED], de fechas treinta de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Representante legal de Toka Internacional S.A.P.I DE C.V., dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

12.- Las Documentales: Consistente en oficio de la Subsecretaría Administrativa [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, con sello de recibido cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Sub-Secretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal.

13.- Las Documentales: Consistente en copias certificadas de dos memorándums de vacaciones, con fechas de solicitud del veintinueve de julio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED].

14.- La Documental: Consistente en copia certificada de oficio [REDACTED] de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno suscrito por el Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

15.- La Documental: Consistente en oficio [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil

veintidós, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes al obrar en autos, sin que se hayan realizado objeción alguna al respecto y que fueron admitidas para mejor proveer, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, y a las que se les atribuye pleno valor probatorio.

7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada**, Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, manifestó que la resolución que se pretende impugnar, fue emitida siguiendo los principios de legalidad, siendo una resolución de autoridad fundada, motivada y sustentada bajo las leyes y reglamentos aplicables, de las que se aprecian los puntos controvertidos y se precisan los considerandos que se tomaron en cuenta para emitir dicha sentencia.

Defendió el **acto impugnado**, manifestando que la demandante fue oída y vencida en el procedimiento

¹³ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



administrativo iniciado por haber incumplido las obligaciones, por cometer faltas graves a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la ley de la materia, al incurrir en falta de probidez y honradez, al presentar documentación alterada con el fin de ostentar la acreditación de la Educación Media Superior; añadiendo qué, adminiculado a ello, cuenta con un resultado de "NO APROBADO" de las evaluaciones de Control y Confianza, requisitos indispensables para la permanencia dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; por lo que consecuentemente resultó procedente imponer a la actora la sanción prevista por la fracción II, inciso c), del artículo 104 de la **LSSPEM**, así como por la fracción II, inciso e) del artículo 36 del Reglamento de la ley antes referida; sanción consistente en la remoción de la relación administrativa por causas justificadas establecidas en la ley.

7.5 Razones de impugnación y su análisis.

El motivo de impugnación de la **parte actora** se encuentra visible de las fojas veintiséis a la treinta y cuatro del expediente principal, el cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo,

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La razón de impugnación fue expresada por la **parte actora** en un apartado señalado como "Único" en su escrito inicial de demanda; sin embargo, la misma se encuentra dividida en números romanos e incisos; por tanto, será con estas referencias de identificación que se realice su estudio:

UNICO. Expresa la **parte actora** que le causa agravio la resolución definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que determina la remoción de la relación administrativa sin pago alguno, mediante votación unánime del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, emanada del expediente [REDACTED] y derivado de la queja [REDACTED] Argumentando, de manera general, lo siguiente:

I.- Señala que en ninguna parte de la resolución combatida se advierte la existencia ni transcripción de la

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

supuesta propuesta de sanción emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, pues simplemente fue citada en la foja quince de la resolución, sin referir el año.

Dice que se advierte la violación a las reglas del procedimiento y que trascendió al resultado del fallo, puesto que, al no contar en la sentencia, con la existencia autónoma e independiente de la propuesta de sanción, no era posible que ésta se aprobase.

Señala que con lo anterior, se transgrede el artículo 171, fracción VI, de la **LSSPEM**.

ANÁLISIS. I.- Resulta infundado lo argumentado por la **parte actora**, pues contrario a lo que alega, el artículo 171, fracción VI de la **LSSPEM**, no establece la obligación de anexar o transcribir la propuesta de sanción que emita la Dirección de Asuntos Internos; en el caso que nos ocupa, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, pues el contenido de este precepto y fracción, señala de manera textual lo siguiente:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, **a efecto de que éste**

emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

(Lo resaltado es propio)

En tal consideración, no asiste razón a la actora cuando se duele, de que en la resolución combatida, en ninguna de sus partes se advierte la existencia ni la transcripción de la propuesta de sanción emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, pues como quedó disertado, esto no constituye una obligación de la autoridad.

Independientemente de lo anterior, la propia resolución que se combate, en su foja 15, contiene un capítulo denominado "V.- DE LA PROPUESTA DE SANCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS", en donde hace referencia, que la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, emitió la propuesta de sanción para el elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y enseguida se refiere a dicha propuesta, la cual es visible de la foja 15 a la 23 de la sentencia que se impugna; la cual, si bien solo hace referencia al día y mes emitida (9 de septiembre), sin mencionar el año, esto no es motivo suficiente para declarar su nulidad, puesto que contrario a lo que aduce la actora, esto no significa que no se encuentre fundada o motivada, siendo **inoperante por insuficiente** este argumento.

Máxime que de la propia resolución, se desprenden las fechas (en particular el año) de actuaciones que derivaron en



la sentencia, como lo es el “acuerdo de admisión de queja e inicio de la etapa de investigación”, el siete de abril del año dos mil veintiuno; “las diligencias de investigación”, concluyendo el plazo en el mes de agosto del año dos mil veintiuno; “conclusión de la etapa de investigación”, en el año dos mil veintiuno; “emplazamiento del procedimiento administrativo”, el veintinueve de julio del año dos mil veintiuno; “la fecha de audiencia de pruebas y alegatos”, el treinta de agosto del dos mil veintiuno; “la emisión de la propia resolución impugnada que confirma la propuesta de la Dirección de Asuntos Internos”, el nueve de septiembre del año dos mil veintiuno; y por otra parte, pero adminiculado con esta circunstancia, que la sentencia combatida le fue notificada a la parte actora el día veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, tal y como se observa de la cédula de notificación que obra a fojas 38 y 39 del expediente que se resuelve.

Por tanto, resulta más que evidente, que todas las actuaciones se llevaron a cabo en el año dos mil veintiuno, incluyendo la propuesta de sanción emitida por Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; sin que se aprecie una afectación sustancial a la actora que trascienda al resultado del fallo.

II.- Argumenta la actora, que la resolución combatida resulta indebidamente fundada, ya que como se aprecia de la

foja 21, la misma pretende sustentar las conductas que se le atribuyen en una ley inexistente; esto es, en la “Ley del Sistema de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos”.

ANÁLISIS. II.- Este argumento resulta **inoperante** por insuficiente para declarar la nulidad del acto, pues si bien, efectivamente y como lo señala la actora, en la foja 21 de la resolución combatida, fue mencionada de manera incorrecta o mal escrita, la denominación de una ley, en este caso la “Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos” (denominación correcta); esto no significa que la sentencia se encuentre fundada en una ley “inexistente”, pues de su lectura integral, se aprecia las leyes en que fue fundada, y en lo particular en las fojas 2, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 22 y 24, se encuentra debidamente escrita la denominación de la mencionada “Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos”.

Lo cual otorga una clara evidencia que la indebida denominación de la ley enunciada en la foja 21 del **acto impugnado**, constituye un error gráfico que no es motivo suficiente para anular el contenido de la sentencia, pues no fue fundada en una ley inexistente como lo refiere la actora.

III.- La actora señala, que en la resolución impugnada en ningún momento se valoraron todos y cada uno de los argumentos señalados en su contestación que dio en el procedimiento que se le inició; por lo que al no realizarse, se advierte la falta de congruencia y exhaustividad de la



resolución, dando como consecuencia su ilegalidad.

ANÁLISIS. III.- La actora en esta razón de impugnación, hace señalamientos de manera genérica de una supuesta ilegalidad en la sentencia combatida, sin que realice algún razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del **acto impugnado** y que justifiquen su reclamación, pues no especifica qué argumentos fueron los que dice, se dejaron de valorar. Es decir, sus expresiones en sí, resultan **inoperantes**, pues no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, y no contienen un razonamiento lógico jurídico del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a decretar su nulidad.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES¹⁵.

¹⁵ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS¹⁶.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Y a continuación la **parte actora** en su escrito de demanda, expone argumentos que considera acarrea la nulidad de la sentencia combatida, de lo que se extrae y analiza a su vez, lo siguiente:

A.- Por cuanto hace a la falta de acreditación de los exámenes de control de confianza, señala que se le dejó en estado de indefensión al no tratarse del original del resultado integral y cartas de autorización de las evaluaciones que supuestamente se le aplicaron.

Por lo que negó de falso e improcedente en cada una

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/3, Página: 77.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

de sus partes las imputaciones que se le realizaron y las contenidas en el expediente administrativo iniciado en su contra, así como del oficio [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, que dio alcance al oficio [REDACTED], mismo que no consta en dicho expediente donde previamente el resultado de los exámenes resultaba aprobatorio, ya que se deja sin efectos el resultado previamente emitido.

ANÁLISIS. A.- Resultan **infundados** los argumentos que expresa la actora, pues contrario a lo que señala, del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo [REDACTED] iniciado en su contra, se advierte que le fue respetada su garantía de audiencia, siendo debidamente emplazada a dicho procedimiento el día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, en donde se le corrió traslado de copias certificadas del expediente de queja [REDACTED], en el que consta el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza aplicado a la actora; todo lo cual, se encuentra contenido en el cuadernillo de datos personales que forma parte del expediente que se resuelve.

Incluso consta que la propia actora, recibió dichas copias, pues en la cédula de notificación de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se asentó esta circunstancia. Tan es así, que oportunamente dio contestación por escrito al procedimiento administrativo iniciado en su contra;

contestación que se tuvo por admitida por auto de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno y en la que si bien negó los hechos que le fueron atribuidos en el procedimiento, esto no es motivo suficiente para tenerlos por desvirtuados, situación que derivó en la resolución que hoy se combate, pues tal y como quedó disertado en el capítulo 7.2 de la presente resolución, existe la presunción de que la actuación de la autoridad, deriva del ejercicio de la facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Así mismo y por cuanto al argumento vertido por la actora, en el sentido de qué, le afecta que en el expediente del procedimiento administrativo, no obra el resultado aprobatorio previo de los exámenes de control y confianza, también resulta **inoperante**, pues no se debe perder de vista que la queja [REDACTED] surge precisamente a partir de los hechos denunciados por el Director General del Centro de Evaluación y confianza del Estado de Morelos, en donde se determina como “no aprobada” la evaluación de Control y Confianza realizada a la [REDACTED] [REDACTED].

Es decir, el hecho de que antes del procedimiento la actora contará con exámenes previos aprobados, no está sujeto a controversia; pues en todo caso, la controversia surge después del resultado “no aprobatorio” de los exámenes, por lo que aún y cuando un resultado previo favorable a la actora no constare en el expediente, esto en nada le afecta, ya que el efecto posterior es el que dio como consecuencia su remoción en términos de la fracción XXIII del artículo 159 de la **LSSPEM** y es el que en todo caso debió haber sido desvirtuado en juicio.

B.- Dice que el proceso de evaluación al que se le sometió fue interrumpido, pues inició el cuatro de agosto del año dos mil veinte y continuó el cinco y seis de agosto del mismo año dos mil veinte, tal y como se establece en la carta compromiso de atención médica autorizada para la aplicación de la fase psicológica y socioeconómica.

Refiere que lo anterior incumple lo dispuesto por el artículo 17 del *Acuerdo que establece los Lineamientos para el Funcionamiento del Área de Control de Confianza dependiente de la Dirección de Control de Confianza y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ejecutivo del Estado de Morelos*; aspecto relevante ya que las evaluaciones no deben ser interrumpidas, según lo establecido por este artículo.

ANÁLISIS. B.- Para realizar el análisis correspondiente, resulta necesario transcribir el artículo 17 del *Acuerdo que establecen los Lineamientos para el Funcionamiento del Área de Control de Confianza dependiente de la Dirección de Control de Confianza y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ejecutivo del Estado de Morelos*:

ARTÍCULO 17.- Una vez iniciadas las sesiones en las respectivas etapas de evaluación, no deberán interrumpirse.

El presente argumento resulta **infundado**, pues si bien este artículo establece que las sesiones en las respectivas etapas de evaluación, no deberán interrumpirse, esto no quiere decir, que todas las evaluaciones tengan que realizarse el

mismo día, pues no está así establecido. Esto solo significa que, si alguna sesión de la respectiva etapa de evaluación ya fue iniciada, no puede interrumpirse, lo cual, como se dijo, no implica que todas se desahoguen el mismo día.

Esto incluso se puede advertir de la lectura del artículo 11 de los referidos lineamientos:

ARTÍCULO 11.- La evaluación poligráfica únicamente se programará para aquellos candidatos que hubieren obtenido un resultado apto en las etapas anteriores del proceso de evaluación.

Esto es, que la evaluación poligráfica se programará para aquellos candidatos que hubieren resultado aptos en las etapas del proceso de evaluación; lo cual implica que la evaluación poligráfica se programará en fecha diversa de las sesiones que ya se hubieren practicado. Por tanto, como se dijo, lo argumentado por la actora no tiene sustento al conferirle una interpretación parcial al artículo 17 de los lineamientos en comento.

C y F.- A continuación se expone lo argumentado por la parte actora en los apartados que marcó en su demanda inicial como "C" y "F"; mismos que serán analizados de manera conjunta por tener relación entre sí. Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO¹⁷.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que

¹⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018 Tipo: Jurisprudencia.

el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

C.- Refiere que durante su vida laboral, presentó un sin número de evaluaciones de control de confianza sin que en ningún momento haya arrojado el resultado ahora combatido que sustentó la resolución combatida.

Señala que desde la fecha de alta en la corporación, se encontró el certificado de estudios ahora cuestionado, por lo que resulta prescrita cualquier imputación en contra del mismo.

Añade que la prescripción no corre a partir del quince de enero del dos mil veintiuno, como lo analiza el **acto impugnado**, argumentando que opera a su favor lo dispuesto por el artículo 200 de la **LSSPEM**, pues refiere que si el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, tuvo conocimiento de la documental desestimada desde el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, entonces transcurrieron en demasía los noventa días naturales para haber ejercitado cualquier acción administrativa en su contra.

Y finaliza diciendo que es infundado que se le pretendan aplicar los artículos 57 y 74 de la *Ley General de*

Responsabilidades Administrativas, al no ser aplicable de manera supletoria a la ley de la materia, por lo que es aplicable el artículo 200 antes referido.

F.- Argumenta que el procedimiento de investigación no cumplió con las formalidades que señala el artículo 171 de la ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que debió acarrear el sobreseimiento del procedimiento, en razón de que transcurrieron en exceso los quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente.

ANÁLISIS. C y F.- Cómo se ha hecho mención con antelación, el hecho de que en el pasado la actora hubiera acreditado sus exámenes de control y de confianza, no es materia de disenso en el presente juicio, por lo que no existe controversia al respecto.

Ahora, por cuánto a lo señalado por la actora, en el sentido de que, desde la fecha de alta en la corporación se encontró el certificado de estudios ahora cuestionado, por lo que resulta prescrita cualquier imputación en contra del mismo. Al respecto, se debe mencionar, que del procedimiento administrativo se advierte, que dicho certificado (con fecha de expedición del [REDACTED]) fue presentado ante el Centro de Evaluación por la propia actora el día cuatro de agosto de dos mil veinte; y por otra parte, que la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, mediante oficio [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y recibido el día siete de diciembre de dos mil veinte, informó al referido Centro de Evaluación, de

las inconsistencias detectadas en relación con el certificado de estudio, lo que a la postre originó la queja y el procedimiento administrativo iniciado en el año dos mil veintiuno en contra de la actora.

Por otra parte y respecto del análisis de la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad administrativa que hace valer la **parte actora**, esta resulta **infundada**, por las razones que a continuación se exponen:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijan las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguir, los derechos y las acciones por el solo hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente

o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; más no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a



reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, razones por las que, como se dijo resulta **infundado** lo alegado por la actora.

Por último y por cuanto al argumento de la actora, de que no le deben ser aplicados los artículos 57 y 74 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en materia de prescripción, este argumento resulta **fundado pero inoperante** por las razones que a continuación se explican:

A fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento

administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció, la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos;



VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma."

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los



delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, el *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, ni en la **LJUSTICIAADMVAEM**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1º, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo

tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*.

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas

administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

(Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*¹⁸, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas, como más adelante se expone.

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

¹⁸ Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, tuvieron lugar en los siguientes términos:

El día **cuatro de agosto del año dos mil veinte**, la demandante presentó ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza, el comprobante de estudios, del cual fue solicitada su validación ante la autoridad escolar correspondiente.

Mediante oficio [REDACTED] de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte** y recibido el día **siete de diciembre de dos mil veinte**, la Directora de Control Escolar de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, informó a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, de las inconsistencias detectadas en relación con el certificado de estudio presentado por la actora (no hay antecedentes escolares de la alumna mencionada; el sello presenta errores ortográficos; no coinciden las firmas de los directivos).

Estos hechos fueron denunciados por la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Enlace FORTASEG, ante la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día **siete de abril del año dos mil veintiuno**, dando lugar al procedimiento administrativo iniciado en contra de la demandante.

Con fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, fue emitido el resultado final integral de los exámenes de control y de confianza, emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, aplicados a la **parte actora**, cuyo resultado es "No aprobatorio".

En tanto que fallo definitivo emitido en el procedimiento administrativo [REDACTED], se emitió el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**; y le fue notificado a la infractora el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, es claro que no transcurrieron los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III,

DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL¹⁹.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen)

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2018-15. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

D.- La actora reclama que a la fecha de su ingreso no se requería el grado de instrucción cuestionado en dicho documento. Esto es, que se le exigió como un requisito que no era aplicable a la fecha en la cual ingresó a laborar para la demandada, por lo que no es posible que posteriormente se le pida como un requisito de permanencia.

Añade que en la foja 17 del **acto impugnado**, se pretende sustentar dicha obligación en el “artículo 88, apartado B, fracción IV, inciso B, de la ley antes invocada”, sin especificar a qué ley se refiere, resultando esto obscuro.

ANÁLISIS. D.- Afirma la actora que, a la fecha de su ingreso no se requería el grado de instrucción cuestionado (año 2008), lo cual no es acertado, pues la *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, promulgada y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4268, el 30 de Julio del 2003 y vigente en esa época, señalaba en su artículo 85, lo siguiente:

Artículo 85.- Las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal y municipales, así como las de procuración de justicia, los custodios de los centros de readaptación social, del Consejo Tutelar de Menores Infractores y los prestadores del servicio de seguridad privada, **incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con la certificación del Colegio Estatal de Seguridad Pública, para ello los aspirantes a ocupar los cargos de seguridad pública** así como el personal en activo que sea enviado al Colegio Estatal de Seguridad Pública, **deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de ingreso:**

...

IV. Poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria para ingresar a las corporaciones e instituciones de seguridad pública

estatales o municipales y preparatoria para policía ministerial;
(Lo resaltado es propio)

Sin embargo, e independientemente de lo anterior, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, y vigente actualmente, establece en sus artículos 1, 2, 40, fracción XV, 88, apartado B, fracción IV, inciso b), lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:**

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

...

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

(Lo resaltado es propio)

Y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4735, de fecha 24 de agosto de 2009, vigente actualmente y que abrogó a la mencionada *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, establece en su artículo 82, apartado B, fracciones XVIII y XIX, lo siguiente:

Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B. De Permanencia:

XVIII. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

(lo resaltado es propio)

De donde se colige que la legislación vigente obliga a los elementos de la seguridad pública, a cumplir con requisitos para su permanencia en la institución policial, entre los que se

encuentran, contar con enseñanza media superior, acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, y aprobar los proceso de evaluación y confianza.

Por lo tanto, era obligación de la actora el cumplir con estos requisitos indispensables para permanecer en la Institución, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, razón por la que sus argumentos resultan **infundados**.

Por último y por cuanto lo reprochado por la actora en el sentido de que en la foja 17 del **acto impugnado**, se pretende sustentar la obligación de los requisitos de permanencia en el "artículo 88, apartado B, fracción IV, inciso B", sin especificar a qué ley se refiere, esto resulta **infundado**; pues de la lectura integral de la resolución, se advierte que la argumentación proviene de párrafos precedentes, particularmente de la foja inmediata anterior; es decir, de la marcada con el número 16, en donde se menciona expresamente la "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*"; por tanto no existe la afectación de la que se duele la actora.

E.- Señala la actora, que la sentencia combatida no justifica el oficio que sustenta la supuesta inconsistencia del certificado materia de remoción. Esto es, que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de

Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública (Puebla) no cuenta con la facultad para validar o autenticar la copia simple del antecedente escolar de educación media superior que supuestamente le enviaron. Pues no cuenta con atribuciones para validar que el sello y las firmas sean falsas.

ANÁLISIS. E.- Resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora, pues tal y como fue expuesto en el capítulo 7.2 de la presente resolución, existe la presunción de que la actuación de la autoridad, deriva del ejercicio de la facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario; y en este sentido, quedó acreditado en el expediente administrativo, que el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, determinó como no aprobados los exámenes de control y de confianza aplicados a la [REDACTED] lo que dio como consecuencia la baja de la actora en términos de la fracción XXIII del artículo 159 de la **LSSPEM**.

En este sentido, resulta legal el **acto impugnado**, pues se encuentra sustentado, entre otros, en un precepto legal, que dispone que, será causa justificada de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, el no acreditar las evaluaciones de control y de confianza, sin que la **parte actora** hubiera desvirtuado dicho acto.

Ahora bien, y respecto del argumento expuesto por la

██████████, en el sentido de que la Directora de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública (Puebla), no cuenta con las facultades para validar o autenticar el documento de educación media superior que le fue enviado a nombre de la actora, esto resulta **infundado**, pues en el artículo 44 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla*, se encuentran contenidas sus facultades, y particularmente en la fracción VIII, se establece la siguiente:

ARTÍCULO 44. La Dirección de Control Escolar estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Planeación y Servicio Profesional Docente, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

...
VIII. Expedir, autenticar y registrar conforme a la normatividad aplicable, los certificados de estudios totales y parciales, y duplicados de educación básica, media superior y superior; pudiendo hacer uso de la firma electrónica avanzada, que tiene la validez que la firma autógrafa;

(Lo resaltado es propio)

De donde se desprende la facultad por parte de la Directora de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública de Puebla, de: Expedir, autenticar y registrar conforme a la normatividad aplicable, los certificados de estudios totales y parciales, y duplicados de educación básica, media superior y superior; pudiendo hacer uso de la firma electrónica avanzada, que tiene la validez que la firma autógrafa.

G.- Finalmente señala la actora, que cómo se advierte de la resolución recurrida, en ningún momento se procede a efectuar pago alguno de las pretensiones derivadas de la relación administrativa, siendo reclamadas dichas pretensiones de forma verbal a las autoridades demandadas

por conducto de sus representantes desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha de notificación del procedimiento sin obtener respuesta alguna.

ANÁLISIS. G.- Lo argumentado por la actora resulta **infundado**, pues la carga de la prueba de la existencia de los actos le corresponde a la **parte actora** conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que, ha reclamado pretensiones de forma verbal a las autoridades demandadas, por conducto de sus representantes, desde el inicio de la relación administrativa, hasta la fecha de notificación del procedimiento sin obtener respuesta alguna.

La **parte actora** dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] ofreció la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; y en el presente juicio no ofreció prueba alguna en el término concedido para esos efectos. Por lo que, no quedó demostrado en juicio, que ha reclamado pretensiones de forma verbal a las autoridades demandadas, por conducto de sus representantes, desde el inicio de la relación administrativa, hasta la fecha de notificación del procedimiento sin obtener respuesta alguna.

Ahora, independientemente de lo antes disertado, el

estudio de las pretensiones que en su caso, por derecho correspondan a la **parte actora**, derivado de su relación con la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, serán analizadas en el capítulo siguiente de la presente resolución.

Por lo que, en las relatadas consideraciones y derivado del análisis de los argumentos expuestos por la actora en el apartado denominado "LA EXPRESIÓN DE LAS RAZONES POR LA QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN", de su escrito inicial de demanda, se concluye que son **inoperantes e infundadas** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, emanada del expediente [REDACTED], en la que se decretó la remoción del cargo de la actora, sin responsabilidad para la Institución.

8. DE LAS PRETENSIONES

8.1 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la

demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386²⁰ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**²², lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán

²⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²² Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.

de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

8.2 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama la actora, resulta primordial determinar su remuneración, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Monto que la **autoridad demandada** confirmó en su escrito de

²³ Foja 21.



contestación de demanda²⁴, pero además se acredita con las siguientes pruebas previamente valoradas:

Las Documentales: Consistentes en once Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con números de folio: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a nombre de [REDACTED], expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos.

De las cuales se aprecia que la cantidad de [REDACTED] le era cubierta a la actora de manera quincenal.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Respecto a la fecha de ingreso, el demandante adujo la del [REDACTED] y la autoridad demandada señaló en su escrito de contestación de demanda, que fue el día [REDACTED].²⁶

²⁴ Fojas 155.
²⁵ Foja 20.
²⁶ Foja 155

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mas sin embargo, de los propios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a nombre de la actora, se establece que el inicio de la relación fue el [REDACTED]. Por lo tanto, es esta la que se tendrá como fecha de ingreso.

La **parte actora** adujo que la fecha de la separación fue el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en términos del hecho tercero de su demanda, donde expresó:

“en fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno me fue notificada la resolución ahora combatida por lo que la presente demanda se encuentra interpuesta en tiempo y forma” (Sic)

Y por su parte, la **autoridad demandada**, coincide que la fecha en que le fue notificado el acto impugnado a la **parte actora**, fue el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**.

Pero además, se acredita con la siguiente prueba documental previamente valorada²⁷:

La Documental: Consistente en copia de cédula de notificación de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dirigida a la [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] misma que también se encuentra en copia certificada en el expediente administrativo que obra como cuadernillo de datos, que en su parte conducente dice:

²⁷ Fojas 38 y 39.

Lo que notifico a Usted por medio de la presente Cedula de notificación personal que dejo en poder [REDACTED] quien dijo ser la persona buscada quien se identifica con INE [REDACTED] el día de hoy siendo las trece horas con quince minutos. Consecuentemente hago de su conocimiento el contenido íntegro de los puntos resolutive de la sentencia dictada el día nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, en los autos del expediente citado al rubro, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. Así también le notifico que en el Resolutive TERCERO, se le impone la sanción prevista por la fracción II, Inciso c) del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica Vigente en el Estado, así como por la fracción II, inciso e) del artículo 36 del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la REMOCIÓN DE LA RELACION ADMINISTRATIVA; en este acto le hago entrega de la Cedula de Notificación; así también una copia simple de la presente resolución, quien firma y recibe de conformidad quedando debidamente notificada. Lo que hago de su conocimiento para los efecto legales a que haya lugar.- CONSTE.-..." (Sic)
(Lo resaltado no es origen)

De la lectura anterior, se aprecia que fue mediante dicha notificación que se anunció a la actora que, había quedado firme el **acto impugnado**; por tanto, se tiene como fecha de separación, el día [REDACTED] [REDACTED]

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

8.3 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La demandante reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva, y se resumen de la siguiente forma, no necesariamente en el orden establecido en el escrito de demanda; incluso algunas de manera conjunta al tener relación entre sí:

8.3.1 La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**;

Pretensión que resulta **improcedente** de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede, al haberse declarado legal el **acto impugnado**.

8.3.2 Se le reinstale en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

Cabe precisar, que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; pues respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los

Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese o separación, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.²⁸

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Ccnstituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo que, aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y, la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio, no prosperó la nulidad y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

8.3.3 El pago de los salarios que dejó de percibir

²⁸Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.



desde el [REDACTED] hasta ser reinstalado;

8.3.4 El pago de indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que recibía y veinte días por año laborado;

8.3.5 Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, **hasta que física y materialmente sea reinstalado;** y

8.3.6 Reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso **hasta que sea física y legalmente reinstalado.**

Las reclamaciones correspondientes al pago de salarios que dejó de percibir desde la fecha de su remoción, así como el pago de tres meses por concepto de indemnización, son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia, en el capítulo anterior se declararon infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y, en consecuencia, fue declarada la validez del **acto impugnado**, siendo que las prestaciones antes referidas sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

En aval de lo anterior, se refuerza con el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima

Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].²⁹

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el

²⁹ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

De igual manera, lo anterior hace improcedente su pretensión de que le sea reconocida su antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, **hasta que física y materialmente sea reinstalada**, como la reclamó, al estar constitucionalmente prohibida su reincorporación; sin embargo, se hace la precisión de que más adelante en la



presente resolución, se abordará nuevamente la pretensión del reconocimiento de la antigüedad de la actora, pero hasta el día de su remoción.

Y en este mismo sentido, también deviene la improcedencia del reconocimiento y respeto a su nombramiento, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado; esto en razón de los argumentos que establecen la prohibición de su reincorporación esgrimidos con anticipación; pero además, porque los derechos que alude por cuanto a los elementos policiales, se encuentran específicamente legislados bajo las figura de la carrera policial con los conceptos de promoción, certificación, capacitación, evaluación y permanencia entre otros, de conformidad al artículo 73³⁰ de la **LSSPEM**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³⁰ **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

Razón por la cual no es procedente que se condene a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones antes enunciadas.

8.3.7 Indemnización por tiempo perdido que prevé el artículo 325 de la **Ley Federal del Trabajo**;

8.3.8 Reparación de los daños y perjuicios causados (medidas de compensación) que en su momento se cuantifiquen; y

8.3.9 El pago de daño moral que en su momento se cuantifique.

Mismas que **resultan improcedentes** por las siguientes razones:

Respecto al primero de los reclamos, sustentado en la *Ley Federal del Trabajo*, se debe decir que esta norma no es aplicable ni siquiera de manera supletoria al ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre el Estado y los miembros de corporaciones de seguridad pública, como es el caso; por tanto, carece de sustento legal para solicitarse y concederse.

Asimismo, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales antes invocados, estos tienen como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado ante la separación injustificada; que no es el caso que nos ocupa, pues en la presente resolución quedó establecida la legalidad del acto reclamado, y con ello la justificación de la

remoción a la actora de la relación administrativa que la unía con la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. En consecuencia, las prestaciones que reclama en relación al pago de daños y perjuicios, así como daño moral, son improcedentes, pues no tienen sustento legal para ser reclamadas.

En este sentido, el marco jurídico que rige las relaciones de los miembros de las instituciones policiales se encuentra debidamente establecido en la propia *Carta Magna*, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que señala que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, **instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

....

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo que para determinar las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**, resulta procedente aplicar la **LSEGSOCSPÉM**; lo anterior precisamente en términos de lo dispuesto por su artículo 1 primer párrafo que señala:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. (Sic)

Así como a lo dispuesto en la **LSSPEM** y en su caso la **LSERCIVILEM**. En consecuencia, son improcedentes las prestaciones descritas, por las razones antes expuestas y por carecer de sustento legal en las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

8.3.10 La actora reclama el acceso a créditos para obtener vivienda; recibir en especie una despensa o ayuda económica; disfrute de un seguro de vida por el monto de cien meses de salario mínimo por muerte natural, doscientos meses de salario mínimo por muerte accidental, y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de fallecimiento, que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo; recibir ayuda para transporte; beneficios derivados de riesgos de enfermedades por riesgo de maternidad y paternidad; pensiones por jubilación, por cesantía en edad

avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga; disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivos.

La autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación, que estas reclamaciones son improcedentes.

Este Tribunal estima que son **improcedentes**, las prestaciones que reclama, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la **LSERCIVILEM**, y los artículos 25 al 35 de la **LSEGSOCSPPEM**, únicamente existe obligación del Estado, con los trabajadores sujetos de ley; hipótesis que no se cumple en el caso que nos ocupa, al haber culminado la relación administrativa de la actora.

Cabe también apuntar en particular, que para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **LSEGSOCSPPEM**, es necesario previamente cumplir con los requisitos que señala la misma en los artículos del 14 al 24, sin que la **parte actora** haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas.

8.3.11 El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones señaladas en su escrito de demanda, derivado del

incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

Es **improcedente e infundada** su petición, pues de los preceptos legales que invoca, en ninguno de ellos se desprende el derecho a recibir el pago por concepto de intereses. Aunado a lo anterior, el marco normativo que rige el juicio de nulidad, tampoco prevé dicho pago ante el incumplimiento o demora de una sentencia.

8.3.12 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas, generados por el actor y de sus beneficiarios.

Pretensión que resulta **improcedente**, porque del presente expediente no se desprende la exhibición de los comprobantes que acrediten dichos gastos y que este **Tribunal** pudiera analizar para emitir el pronunciamiento respectivo, pues correspondía probar a la actora dicha circunstancia, sin que lo hubiera realizado.

8.3.13 La demandante reclama que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable, **las autoridades demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo**, inclusive administrativa con el nombramiento que ostenta, consistente en que impidan que lo contraten en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa, ya sea en su expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la

Secretaría de Gobierno y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Este **Tribunal** considera que es **improcedente** su petición, pues no existe sustento legal para tal condena. Aunado a lo anterior, la limitación para trabajar en diversa institución de seguridad no depende de la autoridad demandada, pues la limitante para desempeñarse en una Institución de Seguridad Pública es de carácter constitucional, tal como se disertó en párrafos anteriores de la presente resolución.

8.3.14 La devolución de los documentos originales consistentes entre otros, en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

Es **improcedente**, toda vez que del análisis de las Leyes que rigen el presente asunto, no se advierte sustento legal para realizar tal condena; aunado a lo anterior, del expediente que se resuelve no se desprende que la **parte actora** haya acreditado en juicio, que los documentos originales que alude, le fueron entregados a las autoridades demandadas.

8.3.15 Los reclamos consistentes en el pago de pensión a sus beneficiarios, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio, gastos de defunción a sus beneficiarios equivalente al importe de hasta doce meses de

salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; otorgamiento y continuidad de los derechos inherentes a la seguridad social; pensión por cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte de la actora durante la tramitación del juicio; centros vacacionales, guarderías infantiles y tiendas económicas durante la tramitación del juicio; cursos para los trabajadores durante el juicio; arrendamiento o compra de habitaciones baratas durante la tramitación del juicio; depósitos para integrar un fondo de vivienda durante la tramitación del juicio; gastos devengados con motivo de omisión de afiliación a seguridad social o al Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; uso de centros de desarrollo infantil; seguro de vida, cuyo monto no será menor a cien veces de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural y doscientas veces de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental pagadero a sus beneficiarios en caso de fallecer en la secuela del presente juicio; pago de gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria de la actora y sus familiares.

Este **Tribunal** estima que son **improcedentes**, las prestaciones que reclama, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la **LSERCIVILEM**, y los artículos 25 al 35 de la **LSEGSOCSPEN**, únicamente existe obligación del Estado, con los trabajadores sujetos de ley; hipótesis que no se cumple en el caso que nos ocupa, al haber culminado la relación administrativa de la actora.

Cabe también apuntar en particular, que para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **LSEGSOCSP**, es necesario previamente cumplir con los requisitos que señala la misma en los artículos del 14 al 24, sin que la **parte actora** haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas.

8.3.16 La **parte actora** demanda el **pago de aguinaldo** a razón de noventa días, sin mencionar cual es el periodo que reclama.

La demandada contestó que se allana a esta prestación, únicamente por cuanto a la parte proporcional del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tomando en cuenta que la actora contó con una licencia sin goce de sueldo del día veinte de enero al veinte de julio de dos mil veintiuno.

De lo anterior, tenemos que en la demanda inicial la actora reclama el pago de esta prestación sin especificar algún periodo, pero lo hace a razón de noventa días por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de donde se puede advertir que hace el reclamo por un periodo correspondiente a un ejercicio fiscal.

Por otra parte, en el expediente se encuentra acreditado, que la actora venía recibiendo el pago de aguinaldo; en el caso concreto se comprueba que recibió la prestación de aguinaldo en los años dos mil diecinueve y dos

mil veinte, con los comprobantes fiscales con número de folio: [REDACTED] [REDACTED] (visibles en cuadernillo de datos personales) expedidos por el municipio de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED].

Pruebas que fueron previamente valoradas y a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490³¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³³

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del

³¹ Antes referido

³² Antes referido

³³ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Pero por otro lado, también se acreditó que la actora gozó con una licencia sin goce de sueldo, del día veinte de enero al veinte de julio de dos mil veintiuno, con la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Jiutepec, le hizo del conocimiento a la [REDACTED] que fue autorizada su petición de licencia, recibiendo dicho oficio la hoy actora el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno³⁴.

Documental que no fue objetada, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁴ Foja 99 del cuadernillo de datos personales.

El pago de la prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo³⁵ y 45 fracción XVII³⁶ de la **LSERCIVILEM**, sin embargo y de conformidad con las documentales previamente mencionadas y valoradas, se concluye que solo cabe la condena del aguinaldo proporcional respecto de los días laborados en el año dos mil veintiuno [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (después hay un periodo de licencia) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se consumó la remoción.

Para conocer el cómputo respectivo, primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los [REDACTED] que laboró, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

³⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³⁶ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



Operación	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada a la actora por la prestación examinada.

8.3.17 Asimismo, la demandante reclama: **Vacaciones** a razón de 20 días y **prima vacacional** a razón el 25% de las vacaciones, sin señalar periodo, pero requiere el pago de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, lo cual corresponde a un ejercicio fiscal. De ahí que lo conducente es analizar su procedencia.

La autoridad demandada argumentó en su escrito de contestación de demanda, que la actora gozó de una licencia sin goce de sueldo del día veinte de enero al veinte de julio de dos mil veintiuno, por lo que no se encontraba en servicio, deviniendo improcedente el disfrute de vacaciones en el año dos mil veintiuno, ya que las vacaciones son otorgadas en términos de los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**, los cuales señalan que a esta prestación sólo tendrán derecho los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos; refiere que las vacaciones son una prestación que se adquiere por el transcurso del tiempo, cuando las personas prestan sus servicios, a fin de que estas puedan

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

descansar de las jornadas laboradas en el transcurso del tiempo, sin embargo la actora gozaba de una licencia.

Señala también, que por lo que respecta a las vacaciones del año dos mil veinte, la actora gozó del primer periodo vacacional y por cuanto al segundo periodo de ese año dos mil veinte, refiere que ha prescrito su reclamo en razón de que la demandante no lo hizo valer dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en la que hubiere nacido el derecho para hacerlo, argumentando que la actora debió haber solicitado esta prestación a más tardar en el mes de abril del año dos mil veintiuno.

Y por cuánto a la prima vacacional, la autoridad demandada señaló en su contestación de demanda, que se allana únicamente al pago proporcional del ejercicio dos mil veintiuno, tomando en cuenta que la actora gozó con una licencia sin goce de sueldo.

Dice que esta prestación ya le fue cubierta a la actora hasta el año dos mil veinte, y que no obstante resulta improcedente la prestación, ya que las vacaciones son una prestación que se adquiere por el transcurso del tiempo, cuando las personas prestan sus servicios, a fin de que estas puedan descansar de las jornadas laboradas.

Las vacaciones y prima vacacional constituyen un derecho en términos de los artículos 33 y 34 de la



LSERCIVILEM³⁷, correspondiendo dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

La autoridad demandada alegó que no le corresponde este derecho a la **parte actora** en el año dos mil veintiuno, al no haber cumplido con el requisito de trabajar seis meses continuos, debido a la licencia de la que gozó en el periodo comprendido, del veinte de enero al veinte de julio de ese mismo año; sin embargo, ese requisito únicamente será útil al inicio de la relación laboral, para establecer a partir de qué momento alcanzó los seis meses para tener ese derecho, pues la condición de que se tengan más de seis meses de servicios, es para los de nuevo ingreso; situación que no atañe a la actora. Lo anterior en observancia a las siguientes tesis jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.³⁸ Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los 2 periodos, percibirán una

³⁷ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

³⁸ Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/13 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1908. Registro digital: 2015564

prima adicional de un 30% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de 6 meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en 2 periodos anuales; **en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los 6 meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1184/2016. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 83/2017. Jorge Alberto Castañeda Villalobos. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 177/2017. Titular de la Secretaría de Gobernación. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 35/2017. Nelson Jesús Miguel Obregón Mejía. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 463/2017. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).³⁹ De la interpretación sistemática de los artículos 53 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se colige que los trabajadores al servicio del Estado, una vez que laboraron ininterrumpidamente 6 meses para una entidad pública, obtienen el derecho a disfrutar cada año de 2 periodos vacacionales, de 10 días hábiles cada uno, establecidos en el calendario oficial expedido para la entidad o dependencia a la que se encuentran adscritos, lo que explica que el legislador haya dispuesto que dichos periodos no podrán acumularse o fraccionarse, ello, atento a las particularidades del servicio de la función pública. Sin embargo, en el supuesto de que un trabajador reclame que no se le dio un periodo vacacional, porque lo laboró por haber tenido guardias, podrá gozar de sus vacaciones en los 3 meses siguientes a la fecha en que ordinariamente inició el periodo vacacional correspondiente. Luego, si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los plazos

³⁹ Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/74 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2366. Registro digital: 2023096



fijados en el calendario oficial, o dentro de los 3 meses siguientes a que debieron disfrutarlas, las acciones de trabajo en este punto prescriben en un año, que debe computarse a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible; en consecuencia, para realizar el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción para reclamar dicha prestación, debe atenderse a las fechas preestablecidas para su disfrute en el calendario (vacacional) oficial que se autorizó para el año de que se trate, no así con base en la fecha en que el trabajador entró a laborar y obtuvo el derecho a éstas, como se establece en la Ley Federal del Trabajo, **pues ese requisito únicamente será útil al inicio de la relación laboral, para establecer a partir de qué momento alcanzó los 6 meses para tener ese derecho y, por ende, en los subsecuentes años de los 2 periodos vacacionales establecidos en el citado calendario oficial de días de descanso obligatorio correspondiente, sin tener que trabajar ininterrumpidamente ese lapso para poder tener derecho a gozar de vacaciones en cada periodo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 685/2016. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 837/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1026/2016. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 173/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, resulta procedente el pago a la demandante por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintiuno, pero por la parte proporcional de los días efectivamente trabajados en ese año.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365

(días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días laborados por la actora del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], arrojando un total de [REDACTED], [REDACTED] correspondientes al primer periodo de vacaciones y [REDACTED] correspondientes al segundo.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el proporcional diario de vacaciones por el periodo de condena [REDACTED] [REDACTED]), y el resultado se multiplica por el salario diario que percibió la demandante, equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada, se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED] [REDACTED]
------------------	-----------------------

Total	[REDACTED]
-------	------------

Ahora bien, por lo que respecta al análisis de estos conceptos por el año dos mil veinte, en el expediente del cuadernillo de datos personales constan copias certificadas de dos Memorándums de vacaciones emitidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, correspondientes al primer periodo del año dos mil veinte, recibidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de donde se advierte que la demandante sí gozó de esta prestación por este periodo.

Y por cuanto al segundo periodo correspondiente al año dos mil veinte, la autoridad demandada hizo valer la prescripción de esta prestación, al no haber sido reclamada por la actora dentro del plazo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM**, pues argumenta que se debió hacer valer dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que hubiere nacido el derecho para hacerlo; es decir, que la actora debió haber solicitado esta prestación a más tardar en el mes de abril del año dos mil veintiuno.

El artículo 200 de la **LSSPEM**, establece:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Para determinar si ha operado la prescripción, resulta necesario establecer la fecha en que concluyó el derecho para

disfrutar de esta prestación, para entonces, a partir de ese momento, iniciar el cómputo de los noventa días que señala el artículo antes citado.

En este orden de ideas y como la misma autoridad lo menciona, el derecho a disfrutar del segundo periodo vacacional del año dos mil veinte finalizaría en el mes de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, como se ha mencionado en esta resolución, la actora gozó de una licencia sin goce de sueldo, del día [REDACTED]; es decir que se encontraba gozando de un derecho establecido en términos del artículo 43, fracción V⁴⁰, de la **LSERCIVILEM**.

De lo que se sigue que, este derecho de licencia, no podría ser nugatorio de otro derecho como lo es el derecho de gozar de vacaciones, contemplado en ese mismo artículo y fracción. Es decir, que si la actora se ausentó de sus labores en uso de un derecho concedido por la autoridad, y regresó a de su licencia el día veinte de julio de dos mil veintiuno, es a partir de esta fecha que se computará el plazo de noventa días naturales que tenía la actora para reclamar la prestación, es decir, hasta el [REDACTED].

Luego entonces, si la actora presentó su escrito inicial de demanda ante la oficialía común de este **Tribunal** el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**, es inconcuso, que

⁴⁰ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

V - Disfrutar de licencias y vacaciones;

realizó en tiempo su reclamación sin que se considere prescrito ese derecho.

Por tanto, resulta procedente el pago a la demandante por concepto vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año dos mil veinte, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**; es decir, el correspondiente a diez días de vacaciones y el veinticinco por ciento del salario que corresponda en el periodo vacacional.

Para realizar el cálculo, se multiplicarán diez días por el salario diario que percibió la demandante, equivalente a [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada, se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado [REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que el total de condena por concepto de vacaciones y prima de antigüedad, asciende a la cantidad de [REDACTED] en los siguientes términos:

Vacaciones	año	[REDACTED]
Prima Vacacional	año	[REDACTED]
Vacaciones	año	[REDACTED]
Prima Vacacional	año	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

8.3.18 La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente la sentencia que se emita.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, mencionó que en caso de una resolución adversa, se allana al pago de la antigüedad generado por la actora.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴¹ de la **LSERCIVILEM**.

⁴¹ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separada de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

se terminó la relación con la parte actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁴³.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de ingreso de la parte actora, a la fecha en que causó baja; esto es, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; con la salvedad de no tomar en cuenta para efectos de antigüedad, el periodo de [REDACTED] en que la actora gozó con una licencia y que por lo tanto no puede ser contabilizado

⁴² <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-al-salario-minimo-para-2021>

⁴³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

cuando no fue un tiempo trabajado, pues de conformidad con el artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida y la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Es decir, no se contabilizará para efecto de tiempo de antigüedad, el periodo que comprende, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por tanto, para calcular esta prestación se tomará en cuenta, del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se advierte a continuación:

Del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se contabilizan [REDACTED]

Del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se contabilizan [REDACTED] [REDACTED]

Y del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se contabilizan [REDACTED].

Periodo	Años	Meses	Días
[REDACTED]	[REDACTED]		

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED]			
[REDACTED]			
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que, [REDACTED] arrojan una cantidad total de [REDACTED].

Para obtener el proporcional, se dividen los [REDACTED] días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED].

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] que es el doble del salario mínimo en el año dos mil veintiuno por 12 (días) por [REDACTED].

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

8.3.19 La demandante reclama se le cubra el pago de **despensa familiar** mensual a razón de siete salarios mínimos, generada a la presentación de la demanda por la cantidad de [REDACTED].

La autoridad demandada contestó, que no se le adeuda pago alguno a la actora por este concepto, ya que se le pagó



mediante dispersión al monedero electrónico de la [REDACTED]
[REDACTED] de la empresa TOKA INTERNACIONAL
S.A.P.I de C.V., por los ejercicios fiscales dos mil diecinueve,
dos mil veinte, y el mes de enero, agosto y septiembre del año
dos mil veintiuno, tomando en cuenta la licencia sin goce de
sueldo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción
III⁴⁴ y 28⁴⁵ de la **LSEGSOCPEM**, cuyo monto nunca será
menor a siete días de salario mínimo general vigente en la
Entidad.

Sin embargo, para acreditar el cumplimiento de esta
obligación, la autoridad demandada exhibió en su contestación
de demanda el oficio número [REDACTED] signado por
el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento
de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa que [REDACTED]
[REDACTED] percibía por concepto de vales de
despensa, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$
[REDACTED] en forma mensual,
los cuales se realizan mediante dispersión a los monederos

⁴⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

... III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

⁴⁵ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

electrónicos a través de la empresa contratada para tal efecto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V. Y adjuntó a su vez, copia del informe emitido por la representante de la referida empresa, en donde hace saber al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cantidad dispersada a la hoy demandante por concepto de vales de despensa, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como en el mes de enero del año dos mil veintiuno; y la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los meses de agosto y septiembre del año dos mil veintiuno.

Por su parte, la demandante en el presente juicio, no impugnó dichos documentos ni realizó alguna manifestación en particular respecto al pago por concepto de vales de despensa en la vista que desahogó mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal⁴⁶.

En tales circunstancias, se concede valor probatorio a los documentos presentados por la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y por lo tanto se

⁴⁶ Visible a fojas, de la 223 a la 228 del expediente.



determina que resulta **improcedente** el pago de esta prestación al encontrarse cubierta hasta la fecha de su separación.

8.3.20 La actora reclama la afiliación, pago retroactivo y exhibición de documentos de alta y vigencia a un sistema de **Seguridad Social**, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores el acceso a créditos para obtener vivienda.

La autoridad demandada contestó que es improcedente porque durante el tiempo que la actora prestó sus servicios, siempre contó con servicio médico privado, así como su familia y beneficiarios, por conducto de las clínicas contratadas para ese fin.

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV⁴⁷, 54 fracción I⁴⁸ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I⁴⁹, de la **LSEGSOCSPEN**, es

⁴⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

⁴⁸ **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

⁴⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

obligación de la autoridad, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto, la **LSEGSOCSPÉM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorios Segundo y Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

TRANSITORIO SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSPEN**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud,

la asistencia médica y los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a la autoridad demandada para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a **partir del veintitrés de enero de dos mil quince**, hasta el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha de remoción de la actora, y por ende el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de conformidad a los preceptos legales referenciados.

Y por cuanto hace al derecho de acceso a créditos para obtener vivienda a través del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** que reclamó la actora, la obligación de la demandada comenzó a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos del transitorio Noveno de la **LSEGSOCSPÉM**.

Por tanto, resulta procedente se le **condene** a la exhibición de las constancias de las aportaciones (las aportaciones son las que estaba obligado a enterar el ente público)⁵⁰ respecto de la actora, enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En el entendido de que las constancias del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, serán a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que la **LSEGSOCSP** determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio⁵¹.

8.3.21 Bono de riesgo y Ayudas para transporte y despensa o ayuda económica

La accionante demanda el pago del bono de riesgo, Ayuda para transporte y despensa o ayuda económica;

⁵⁰ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...
⁵¹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados y las subsecuentes hasta ser física y materialmente reinstalada.

La **autoridad demandada** señaló que eran improcedentes, sin acreditar que se hubieran cubierto.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII; 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEN** que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

Por lo que, en estricto **cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo** [REDACTED], concedido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se determina **parcialmente procedente** el otorgamiento de estas prestaciones, pues de



una interpretación de los preceptos legales transcritos, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16 establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no queden sujetos a su voluntad, se colige que el término “podrá” que se establece en dichos dispositivos, en cuanto al sometimiento de las autoridades para otorgarla, se refiere a la ausencia de obstáculos para brindarla a sus elementos, pero no a una facultad discrecional.

Considerar lo contrario, sería aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, porque genera incertidumbre jurídica y la afectación sustancial a la garantía de legalidad que asiste al gobernado, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad de la autoridad se encuentra limitada por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Por tanto, de conformidad con la ejecutoria de amparo, el actor tiene derecho al pago de dichas prestaciones en términos de los artículos 4 fracciones VII, VIII; 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**.

Sin embargo, estas prestaciones deberán de ser cubiertas a partir del primero de enero de dos mil quince, de

conformidad con el Segundo Transitorio de la **LSEGSOCSPPEM**, y hasta la fecha de remoción de la actora, al calificarse de legal el **acto impugnado**. El referido Transitorio, establece:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por lo que se procede al cálculo de cada una de estas prestaciones tomando en consideración la **fecha de inicio de la obligatoriedad de la ley y la fecha de baja de la actora**, sin que exista una reinstalación física y material como lo reclama la actora, en los términos ya disertados en la presente resolución:

1. **FECHA DE INICIO: A partir del** [REDACTED]

2. **FECHA DE BAJA:** [REDACTED]

Por cuánto a la compensación por el **riesgo de servicio**, como antes se apuntó, se encuentra contemplada en el artículo 29 de la **LSEGSOCSPPEM**, estableciéndose que su monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. Por lo que se calcula de la siguiente forma, dando como condena un monto de



RIESGO DE SERVICIO

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		TOTAL:	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por cuánto a la ayuda para pasajes, lo procedente es realizar el siguiente análisis:

Como antes se mencionó, el artículo 31 de la LSEGSOCSPPEM, señala lo siguiente:

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por lo tanto, esta prestación se debe calcular en función de los **días de servicio prestados** por la actora, razón por la que resulta indispensable, conocer con precisión, la cantidad de días de servicio a la semana, al mes y al año.

En este sentido, por su parte, la actora señaló en su escrito inicial de demanda, que su jornada fue de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso; mientras que la autoridad demandada refirió en su contestación de demanda, que “a últimas fechas” la actora cubría un turno de doce horas diarias de lunes a sábado, sin ser precisa en establecer a partir de cuándo se refiere que esto ocurrió.

Por otro lado, de los documentos que obran en el expediente y de los cuadernillos de datos personales, no se aclara de manera fehaciente esta particularidad, pues independientemente de lo aseverado por las partes, se puede observar que en el oficio [REDACTED], de fecha trece de junio de dos mil ocho⁵², el Encargado de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, señala que [REDACTED] se encuentra apta para laborar con un horario de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso a partir del quince de julio de dos mil ocho; y por otro lado, en el oficio [REDACTED]

⁵² Foja marcada con el número 1 de diversas certificaciones, que obran en el cuadernillo de datos personales.

[REDACTED], de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, refiere que el horario laboral de la [REDACTED] es de doce horas diarias, de lunes a sábado.

Es decir, se concluye que durante el periodo de condena de esta prestación, que es del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre del dos mil veintiuno, no se cuenta con los elementos suficientes para establecer de manera precisa, los días a la semana que prestaba sus servicios la parte actora en este lapso.

Por lo tanto, los datos con que se cuentan en estos momentos son:

AYUDA PARA PASAJES

AÑO	SALARIO VIGENTE	PORCENTAJE DIARIO	CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS DÍAS DE SERVICIO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	

⁵³ Este oficio obra también en el cuadernillo de datos personales, sin folio, y situado una foja antes del documento mencionado en la cita que antecede.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como se puede advertir de la tabla anterior, se encuentran identificados los montos de los salarios mínimos vigentes en el Estado, en los años, del dos mil quince al dos mil veintiuno, y con ello, calculado el diez por ciento de estos salarios mínimos; sin embargo y respecto del dato de los días de servicio prestados por la actora, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con dicha información de manera precisa como antes se apuntó. Es decir, no se desprenden los elementos para conocer con exactitud la frecuencia con que la actora prestó sus servicios cada semana y por ende cada mes de cada año a partir del dos mil quince y hasta la fecha de su separación, para determinar con exactitud los días de prestación de servicio al mes y después calcular el año.

Por tanto, para cuantificar esta prestación resulta necesario sujetarla a la etapa de ejecución de sentencia, en donde se deberá conminar a la **autoridad demandada** para que proporcione esta información a efecto de hacer la liquidación correspondiente por el periodo condenado.

Respecto a la **ayuda para alimentación**, de conformidad con el artículo 34 de la **LSEGSOCSP**, esta prestación es en relación a los **días de servicio**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.

AYUDA PARA ALIMENTACIÓN

AÑO	SALARIO VIGENTE	PORCENTAJE DIARIO	CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS DÍAS DE SERVICIO
■	■	■	■



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De igual manera, como se puede advertir de la tabla anterior, se encuentran identificados los montos de los salarios mínimos vigentes en el Estado, en los años, del dos mil quince al dos mil veintiuno, y con ello, calculado el diez por ciento de estos salarios mínimos; sin embargo y respecto del dato de los días de servicio prestados por la actora, como antes se mencionó, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con dicha información de manera cierta para conocer la frecuencia con que la actora prestó sus servicios cada semana y por ende cada mes, a partir del año dos mil quince y hasta la fecha de su separación, para determinar con exactitud los días de prestación de servicio al mes y después calcular el año.

Por tanto, para cuantificar esta prestación resulta necesario sujetarla a la etapa de ejecución de sentencia, en donde se deberá conminar a la **autoridad demandada** para que proporcione esta información a efecto de hacer la liquidación correspondiente por el periodo condenado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

8.3.22 Reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de ingreso hasta ser física y materialmente reinstalado; y

8.3.23 Entrega de hoja de servicio y carta de certificación de salario

El artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, establece la posibilidad de que se otorgue una pensión a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y/o de los municipios; y así mismo señala que puede ser interrumpida o ininterrumpida y la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Por tanto, el reconocimiento de la antigüedad es un derecho que tienen las personas que han sido sujetas de la **LSERCIVILEM** para obtener el beneficio de una pensión, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la propia ley. En tal circunstancia dicha prestación debe ser reconocida por las autoridades para la eventual obtención del beneficio de una pensión acorde a los lineamientos legales que en su caso se cubran.

Por otra parte, la Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de Remuneración, tienen sustento en el artículo 15, fracción I, incisos b) y c)⁵⁴ de la **LSEGSOCSPPEM**, de lo

⁵⁴ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:**

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de Remuneración en favor de la **parte actora**, mismas que deberán ser exhibidas ante esta autoridad y expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir el periodo de antigüedad de la actora comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (contemplando el respectivo período de licencia otorgado a la actora); sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque como quedó disertado con anticipación, la separación de la actora se declaró legal, entonces sólo puede ser considerado el tiempo que duró la relación y que ha sido determinado en el presente fallo.

Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente

-
- b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

establecido así como el 16⁵⁵ y 17⁵⁶ de la **LSEGSOCSP**EM, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación

⁵⁵ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II - Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

⁵⁶ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez **años de servicio** 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.



de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a la expedición de la Hoja de Servicios a favor de la actora, misma que deberá considerar el periodo de antigüedad generado por la demandante, comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha de ingreso, al [REDACTED], último día de la relación (con el respectivo período de licencia otorgado a la actora).

8.3.24 La demandante solicita que **se inscriba la sentencia** que emita este **Tribunal** en el expediente personal y ante el Sistema de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

⁵⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya sido favorable para la actora, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98, primer párrafo⁵⁸ de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado. Por lo que es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal y/o laboral y hoja de servicios.

Lo anterior tomando en consideración lo establecido en el primer párrafo del referido artículo 98 de la **LSSPEM**, que reza:

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el **expediente personal del infractor.**

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable. (Sic)

⁵⁸ **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

(Lo restado es de este Tribuna)

8.4 Impuestos y deducciones

Quedan también pendientes de calcularse los impuestos y deducciones que en derecho procedan, en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.** (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

8.5 Vista por presuntas irregularidades. Se prescinde de dar vistas en Cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo [REDACTED] concedido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Como se advierte en el presente asunto, existieron presuntas irregularidades en la constancia de estudios presentada por la actora el día cuatro de agosto del año dos mil veinte, ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para efecto de acreditar el grado de escolaridad media superior, como un requisito de permanencia como integrante de una institución de seguridad pública.

Al respecto, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve, y vigente actualmente, establece en sus artículos 1, 2, 40, fracción XV, 88, apartado B, fracción IV, inciso b), lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:**

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

...

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

(Lo resaltado es propio)

Y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4735, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, vigente actualmente y que abrogó a la mencionada *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, establece en su artículo 82, apartado B, fracciones XVIII y XIX, lo siguiente:

Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B. De Permanencia:

XVIII. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

(Lo resaltado es propio)

De donde se colige que la legislación vigente obliga a los elementos de la seguridad pública, a cumplir con requisitos para su permanencia en la institución policial, entre los que se encuentran, contar con enseñanza media superior, acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, y aprobar los procesos de evaluación y confianza.

Por lo tanto, era obligación de la actora el cumplir con estos requisitos indispensables para permanecer en la Institución, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, y como antes se ha mencionado, la actora, entonces servidora pública, presentó el día cuatro de agosto del año dos mil veinte, **ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, un certificado de estudios emitido en el Estado de Puebla, del cual fue solicitado su validación ante la autoridad escolar correspondiente.**

(Lo resaltado es propio)

Así, mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la Directora de Control Escolar de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, informó a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, de

las inconsistencias detectadas en relación con el certificado de estudio presentado por la actora, señalando que: no hay antecedentes escolares de la alumna mencionada; que el sello presenta errores ortográficos; y que no coinciden las firmas de los directivos.

(Lo resaltado es propio)

Hechos que fueron denunciados por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Enlace FORTASEG, ante la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día siete de abril del año dos mil veintiuno, dando lugar al procedimiento administrativo iniciado en contra de la demandante.

Ahora bien, de lo anterior expuesto se advirtió que existieron irregularidades en cuanto al certificado de estudios presentado por la propia actora ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, con la intención de cumplir con uno de los requisitos de permanencia que es contar con estudios que acrediten la escolaridad media superior, y con ello la posible comisión de algún ilícito.

En este tenor, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, en sus artículos 135, 136, 139, 140, 141, 142, establecen:

Artículo 135.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales, locales y municipales

por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 139, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

Artículo 136.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales, estatales y municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

IV. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendo que la información es errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las Bases de Datos o los equipos o sistemas que los contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley o a sabiendo que la certificación es ilícita, y

IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 140.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabidas de su ilicitud.

Artículo 141.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos

en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

...

Artículos de los que se advierte que, los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, que se aporten a entidades federativas y municipios, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública.

Que las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos por el manejo o aplicación ilícita de los recursos destinados a los fines de seguridad pública, serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Y que se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

Inscriba o registre como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

(Lo resaltado es propio)

Es por todo lo anterior, que este **Tribunal**, mediante la primera de las sentencias definitivas emitidas, en este caso la de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés (que a la postre quedó sin efecto), había resuelto dar vista en términos del artículo 89⁶⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por las irregularidades antes referidas, tanto a la Fiscalía en Combate a la Corrupción (Fiscalía Anticorrupción), como a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para delimitar la

⁶⁰ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indeciblemente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

responsabilidad de las personas involucradas por la comisión de hechos que pudieran consistir en la existencia de alguna conducta ilícita; pues como se hizo mención, en el caso que nos ocupa, se registró como integrante de una institución de seguridad pública, a una persona que no contaba con la certificación que la ley exige, y a quien se le pagaba un sueldo con recursos públicos cuyo manejo pudiera implicar también, una responsabilidad legal.

Sin embargo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, mediante sentencia dictada en el juicio de **Amparo Directo** [REDACTED], concedió el Amparo en favor de la Quejosa, entre otras cosas, particularmente, para que se prescinda de dar vista a la Fiscalía Anticorrupción. De esta sentencia de Amparo se extrae y se cita textualmente lo siguiente:

“DÉCIMA. Materia de concesión de amparo: 1) ...; 2) Por la inadecuada orden de dar vista a la Fiscalía anticorrupción con el posible acto delictivo realizado por la parte actora.

...

DÉCIMA PRIMERA. Efectos del amparo.

...

3. Prescinda de dar vista a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos, para la realización de la investigación por posibles actos ilícitos cometidos por la parte actora.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo que, a pesar de las presuntas irregularidades narradas, en estricto **cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo** [REDACTED], concedido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, este **Tribunal** con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitió una nueva sentencia en el presente juicio (que también a la postre se dejó sin efectos), en la que se prescindió de dar vista a la **Fiscalía en Combate contra la Corrupción del Estado de Morelos**, para realizar las investigaciones correspondientes, tal como lo ordenó el Tribunal Colegiado; sin embargo en dicha sentencia subsistió **la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, puesto que esto no fue expresamente materia de la concesión del amparo.**

Lo anterior, por los hechos que pudiera constituir conductas ilícitas, ya que como quedó narrado y transcrito anteriormente, el hecho de prescindir dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, **no fue ordenado expresamente**, o por lo menos, no quedó debidamente especificado en la ejecutoria de amparo. Es por ello, que el Pleno de este **Tribunal** resolvió de manera puntual y en estricto cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria; esto es, prescindiendo de dar vista a la Fiscalía en Combate a la corrupción, y subsistiendo la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la investigación de

hechos que presuntivamente pudieran constituir algún ilícito, sin que esto, a juicio del **Tribunal**, pudiera considerarse como un incumplimiento a la ejecutoria.

Sin embargo y a pesar de ello, el Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, emitió con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, un acuerdo mediante el cual determinó que la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro dictada por este **Tribunal** en cumplimiento al amparo concedido, no se encontraba debidamente cumplida.

Lo anterior en razón de que como se dijo, para el Tribunal Colegiado se debió de prescindir de dar vista a ambas Instituciones, tanto al a Fiscalía en Combate a la corrupción, como a la Fiscalía General del Estado de Morelos, aunque en realidad, **no lo ordenó así específicamente y de manera clara en la ejecutoria de amparo.**

A continuación se transcribe parte del referido acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**:

"Por oficio [REDACTED], el Magistrado Presidente del Tribunal responsable, remitió copia certificada de la resolución de veinte de marzo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, de la lectura a dicha resolución se aprecia que la ejecutoria de amparo, no se encuentra cumplida cabalmente.

Es así, pues en los puntos resolutivos de la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se aprecia que se dejó sentado lo siguiente:

“SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Morelos** en términos de los subcapítulos 8.5 y 8.5.1., a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda, debiendo informar el resultado de las mismas al Tribunal”.

Con lo anterior, la autoridad responsable soslayó lo ordenado por este Tribunal Colegiado en el efecto tres de la ejecutoria de amparo, donde se le constriñó a lo siguiente:

“3. Prescinda de dar vista a la **Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos**, para la realización de la investigación por posibles actos ilícitos cometidos por la parte actora.”

(Lo resaltado no es de origen)

De la anterior transcripción se advierte, que el Tribunal federal refiere que este **Tribunal** soslayó lo que se ordenó en el efecto tres de la ejecutoria de amparo, que consistió en prescindir de dar vista a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos, lo cual no es acertado, puesto que, respetuosamente y contrario a lo referido por dicho órgano federal, en la ejecutoria de amparo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, este **Tribunal** sí dio debido cumplimiento al quedar asentado en esa sentencia lo siguiente:

“... en estricto **cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo** [REDACTED], **concedido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se prescinde de dar vista a la Fiscalía en Combate contra la Corrupción del Estado de Morelos, para realizar las investigaciones correspondientes...**”

Además de que, el hecho de dar vista a las autoridades para la investigación de hechos que pudieran constituir presuntivamente un ilícito, se hizo en cumplimiento a la obligación de este **Tribunal** de hacer sabedora en su momento, a la autoridad correspondiente, pues incluso, el artículo 222 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los

servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Es decir, no se hizo más que cumplir con esa obligación legal de hacer sabedora a la autoridad correspondiente, de hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito. Incluso, el no hacerlo, puede representar incurrir en una sanción en términos del artículo transcrito; pues mientras no sean derogados o declarados inconstitucionales los artículos que obligan a las autoridades a dar vista o hacer sabedoras a las autoridades correspondientes respecto de hechos que presuntivamente pudieran constituir ilícitos, este **Tribunal** tiene y tendrá la obligación y atribución de hacerlo saber. Refuerza además lo anterior, de manera orientadora, la siguiente tesis:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.⁶¹

⁶¹ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por todo lo anterior mencionado, y aún sin que, en términos de lo narrado previamente, el Pleno de este **Tribunal** considere que incumplió con la ejecutoria de **Amparo Directo** [REDACTED] concedido con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se concluye lo siguiente:

Este **Tribunal**, aún sin coincidir con base en los razonamientos antes expuestos, respetuosamente y en **estricto cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo** [REDACTED] concedido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, prescinde de dar vista, por las irregularidades y hechos que pudieran constituir presuntivamente algún ilícito, que derivan del presente juicio, a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se hace notar, que la propia ejecutoria de amparo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, señaló textualmente lo siguiente:

“(186) En esa tesitura, y sin perjuicio de que la autoridad ministerial, por los diversos cauces que en su caso estimara conducentes, ejerza sus facultades de procuración e investigación de delitos con las que constitucionalmente está dotado, este órgano colegiado no comparte la vista de mérito...”

Con lo cual, el propio tribunal federal, aún sin compartir la vista, dejó abierta la posibilidad, de que la autoridad ministerial ejerza sus facultades de procuración e investigación de delitos, según corresponda.

8.6 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶² y 91⁶³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁶² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁶⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por la actora; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] y derivado de la queja [REDACTED] mediante la cual se determinó la remoción del cargo de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Son improcedentes las pretensiones consistentes en:

9.2.1 La reinstalación de la demandante en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

9.2.2 El pago de los salarios que dejó de percibir desde el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, hasta ser reinstalada.

9.2.3 El pago de indemnización correspondiente al

monto de tres meses de la retribución que recibía y veinte días por año laborado.

9.2.4 Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, **hasta que física y materialmente sea reinstalada.**

9.2.5 Reconocimiento y respeto al nombramiento de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso **hasta que sea física y legalmente reinstalada.**

9.2.6 Indemnización por tiempo perdido.

9.2.7 Reparación de los daños y perjuicios.

9.2.8 El pago de daño moral.

9.2.9 El acceso a créditos para obtener vivienda; recibir en especie una despensa o ayuda económica; disfrute de un seguro de vida por el monto de cien meses de salario mínimo por muerte natural, doscientos meses de salario mínimo por muerte accidental, y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de fallecimiento, que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo; recibir ayuda para transporte; beneficios derivados de riesgos de enfermedades por riesgo de maternidad y paternidad; pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus

beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga; disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivos.

9.2.10 El pago de interés legal del 9% anual de todas las pretensiones reclamadas.

9.2.11 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas, generados por el actor y de sus beneficiarios.

9.2.12 Que la autoridad demandada se abstenga de impedirle su libertad de trabajo.

9.2.13 La devolución de los documentos originales consistentes entre otros, en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

9.2.14 Los reclamos consistentes en el pago de pensión a sus beneficiarios, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio, gastos de defunción a sus beneficiarios equivalente al importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; otorgamiento y continuidad de los derechos inherentes a la seguridad social; pensión por cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte de

la actora durante la tramitación del juicio; centros vacacionales, guarderías infantiles y tiendas económicas durante la tramitación del juicio; cursos para los trabajadores durante el juicio; arrendamiento o compra de habitaciones baratas durante la tramitación del juicio; depósitos para integrar un fondo de vivienda durante la tramitación del juicio; gastos devengados con motivo de omisión de afiliación a seguridad social o al Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; uso de centros de desarrollo infantil; seguro de vida, cuyo monto no será menor a cien veces de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural y doscientas veces de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental pagadero a sus beneficiarios en caso de fallecer en la secuela del presente juicio; pago de gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria de la actora y sus familiares.

9.2.15 El pago por concepto de despensa familiar.

9.3 Se condena al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]

Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Compensación por riesgo de servicio	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3.2 Se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones consistentes en **ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, por el periodo del primero de enero de dos mil quince, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en los términos disertados en el capítulo **8.3.21** de la presente sentencia, sujetándose su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia.

9.3.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales y cuotas de la demandante al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por ende el pago de las aportaciones correspondientes a estos Institutos de conformidad con el presente fallo.

9.3.4 Reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de ingreso hasta la fecha de su separación, en términos de esta sentencia.

9.3.5 Gestionar ante la autoridad competente y exhibir la Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de Remuneración de la actora, en términos de la presente resolución.

9.3.6 La inscripción de la sentencia en el expediente personal y/o laboral y hoja de servicios de la actora.

9.3.7 La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.6**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número

[REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad pública, tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad pública, tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos; deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.6**.

SEXTO. Gírese el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.3.24**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-125/2021
AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

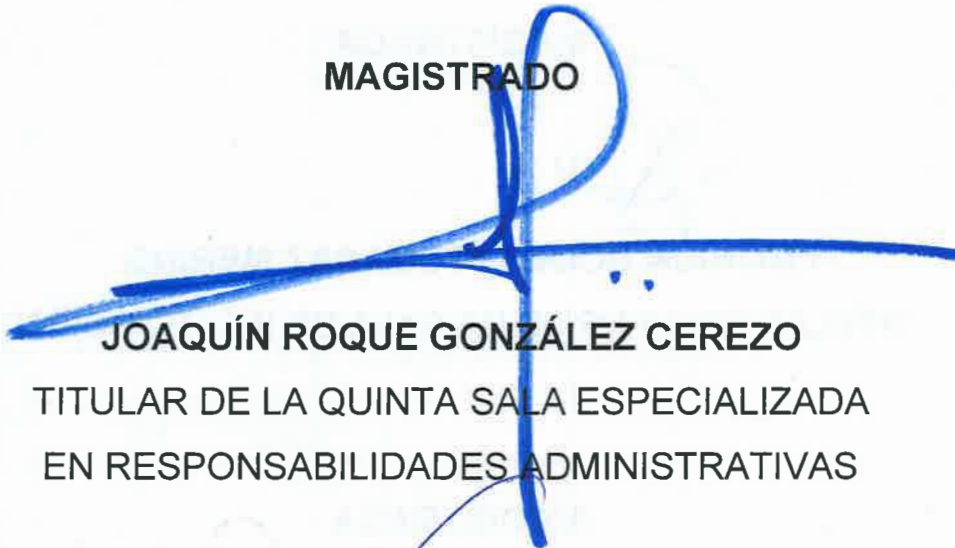
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-125/2021** interpuesta por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en cumplimiento del **AMPARO DIRECTO 150/2023**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC.